

Rad: 47-001-4189-005-2022-00617-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado: CAROLINA CLAVIJO ARIAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F-7 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.666.840 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 incluyase en la liquidación de costas. - -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10-519-124 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.
TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 730.000 incluyase en la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARIA - MAGDALENA

F 7 MAR 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.376.256.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se oponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado fianza para evitar o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE objeto de la HIPOTECA

TERCERO. ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. – Filjar como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARIA - MAGDALENA
7 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.082.110 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCEPNAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESSES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.446.667 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 incluyase en la liquidación de costas. - -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARIA - MAGDALENA

7 MAR 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente:

Se afirma en la demanda: Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado, esto último en virtud del artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso

En la misma demanda, se afirma, **haciéndose exigible la obligación en la ciudad Bogotá D.C. en 1 de febrero de 2020, y en el acápite de notificaciones, que el demandado labora en la Gobernación del Magdalena, lo cual, no determina, per se, el domicilio del demandado, por cuanto, pese a que no se indica en la demanda, puede ser la ciudad de Bogotá y, el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Bogotá, según la demanda, todo lo cual, solo debe ser desvirtuado por el mismo demandado.**

De acuerdo con lo anterior, se dan las exigencias del artículo 28 numeral 3º del Código general del proceso, para entenderle el conocimiento a un juzgado distinto al del domicilio del demandado y esto fue lo que hizo el demandante y así lo consigna en el acápite de la demanda que dice: COMPETENCIA Y CUANTIA.

Dice al respecto el Código General del proceso:

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si los varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos es el competente. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

país, será competente el juez de su residencia. Cuando el demandado tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de su residencia. Cuando el demandado no tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de su residencia. Cuando el demandado no tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de su residencia.

3- En los procesos originados en materia de ejecución de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y, el demandante es quien decide por la ciudad de Bogotá y le correspondió al Juzgado 39 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá debe seguir el procedimiento de ejecución de títulos ejecutivos. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, no tendrá efecto en materia de competencia.

En ese orden de ideas, como la disposición citada dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y, el demandante es quien decide por la ciudad de Bogotá y le correspondió al Juzgado 39 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá debe seguir el procedimiento de ejecución de títulos ejecutivos. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para atender el conocimiento de esta demanda, es el señor juez de pequeñas causas y competencias múltiples de BOGOTÁ, como ocurrió en principio.

Así las cosas, como este juzgado no es competente para conocer de este asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibidem, debe declararlo. No obstante, como el señor juez 39 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá también se declaró incompetente, entonces, se genera un conflicto, que debe ser resuelto en los términos del artículo 139 del C.G.P. y, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, según el cual, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dirimir conflictos de competencia entre dos jueces de la misma categoría pero de distinto distrito judicial.

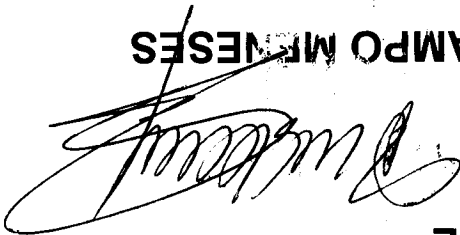
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.
SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado 39 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, por las razones de orden fáctico y jurídico que motivan la decisión.
TERCERO: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES